



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2023-00053-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S

DEMANDADOS: LUZ ESTELA ALTAMAR POLO

INFORME SECRETARIAL. Abril 15 de 2024. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, el día 21 de marzo de los corrientes, allegó memorial (C01, pdf.038), con el cual, interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2024 la cual no accedió a la entrega de los depósitos judiciales (C01, pdf.035); así mismo, se informa que traslado del recurso horizontal mediante fijación en lista se encuentra vencido (C01, pdf.038). Sírvase proveer.


OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN
SECRETARIO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 15 de marzo de 2024 (C01, pdf.035), por el que se resolvió no acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que está probado que la demandada LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO, se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.240.781, y que es la misma persona que se encuentra demandada en el proceso ejecutivo 08758400300420120033200.

De otro lado argumenta que, en la solicitud de la medida cautelar, por error involuntario se colocó el número 1 de más en el documento de identidad de la demandada, situación que fue pasada por alto tanto por este Despacho como por el Juzgado de Soledad al momento de acoger la medida, y, al tratarse de un error aritmético puede ser corregido en cualquier momento con fundamento en el artículo 286 del CGP.

Manifiesta que la duda que le genera al Despacho puede ser solucionada con un requerimiento al pagador y consignante de los depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el artículo 318 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)** Negrillas fuera de texto*



En el caso concreto el auto recurrido fue dictado, por escrito, fuera de audiencia el 15 de marzo de 2024 y notificación por estado No. 36 del día lunes 18 de marzo (C01, pdf.036) y el recurso de reposición fue interpuesto el día jueves 21 de marzo del mismo año (C01, pdf.038), es decir, oportunamente.

CASO CONCRETO

Para entrar a establecer si hay lugar a reponer la providencia censurada, debe establecerse, con plena certeza, que los descuentos que fueron puestos a disposición de este Juzgado por parte del Juzgado Civil Municipal de Soledad, pertenecen a la demandada LUZ ESTELA ALTAMAR POLO, quien, tal como se pudo establecer en el proceso, se identifica con el Número de Cédula 55.240.781., pues, en caso contrario, o cuando menos, ante la duda, la anterior decisión debe mantenerse.

La respuesta es negativa, porque no se vulslumbra con precisión, que los dineros pertenezcan a la citada ciudadana, y, frente a ello, las dudas persisten.

Sobre el particular se advierte, una vez revisado el expediente, que la aquí demandada responde al nombre de LUZ ESTELA ALTAMAR POLO, y se identifica con el número de cédula de ciudadanía 55.240.781 -tal como lo sostiene el mismo demandante incluso en su recurso-, que no con el cupo numérico 155.240.781, razón ésta -fundamental- por la que el Despacho mediante el auto recurrido se abstuvo de ordenar la entrega de los depósitos solicitados. También, está acreditado que en el otro proceso que ha cursado en el juzgado de Soledad- 2021-00332- la demandada es la misma, tal como se indicó en el informe allegado el 12 de marzo de 2024 por parte de la Secretaría de esa célula judicial (pdf.019 c.m); informe que en últimas, se allega precisamente en virtud de la expedición del auto del 11 de marzo de 2024 (pdf. 16 c.m.) que pretendía establecer la cabal identificación de la persona a quien se hicieron los descuentos.

No obstante, en tratándose de los descuentos no sucede lo mismo, pues a pesar de tratarse de una demandada común, la medida cautelar materializada y puesta a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Cuarto de Soledad recayó sobre una persona identificada con cédula de ciudadanía distinta a la demanda en ese proceso, tal como lo informa la Secretaría de esa Judicatura en informe posterior del 13 de marzo (pdf. 21 c.m) del mismo año, en el que se sirve expresar que *el pagador la VIANDA SAS SERVICIOS INTEGRADOS al aplicar los descuentos en auto que decretó medidas cautelares del 7 de septiembre de 2016 consigna dichos descuentos bajo el número de cedula No. 155240781.* Así las cosas, no podría entonces concluirse, sin lugar a dudas, que los descuentos realizados en el otro proceso son de la persona aquí demandada, señora LUZ ESTELA ALTAMAR, identificada con la C.C. 55.240.781; antes, persiste la incertidumbre en lo relacionado con la persona respecto de la cual se hacen efectivas las cautelas en el otro proceso ya que, bien pudiera pensarse que los recursos producto de las medidas pertenezcan a aquella -y aquí demandante, como también a otra persona con similar nombre.

Y, la incertidumbre en torno a la persona sobre quienes se hicieron los descuentos, conlleva a que se mantenga entonces la decisión recurrida ya que podrían verse afectados bienes de un tercero que no hace parte del proceso ejecutivo cuyas obligaciones aquí se persiguen, debiendo igualmente acotar que, si acaso de lo que se trata es de aclarar o confirmar que sí pertenecen a la ejecutada los recursos producto de embargos, ello es materia que escapa de la competencia del director del proceso que aquí cursa y por el contrario, debió ser precisado, corregido o aclarado por el Directo del Proceso, que no sería otro que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

En este sentido no puede perderse de vista que, sí hubo un error aritmético dentro de este proceso, y ello en principio fue inducido por el mismo demandante al solicitar la medida de embargo de remanente (pdf.007 c.m.), pero, en todo caso, esta situación fue subsanada mediante auto de 11 de marzo de 2024 (pdf.016 c.m.). En la misma providencia, el Despacho haciendo uso de sus facultades oficiosas, además de corregir el número de cédula de la demandada y ponerlo en conocimiento del homólogo en Soledad, requirió a la célula judicial con el fin de que aclarase lo pertinente en torno a la identificación de la



ejecutada y la persona sobre quien se hizo efectiva la cautela, sin embargo, como ya viene dicho, por parte del destinatario de la orden de embargo de remanente no se certificó en concreto que las cautelas puestas a disposición de este Juzgado peretncieran a la demandada LUZ ESTELA ALTAMAR POLO, identificada con el número de cédula de ciudadanía 55.240.781.

De esta manera, tampoco es de recibo el otro de los argumentos del demandante en cuanto a que, puede ordenarse la entrega de dineros previa aclaración por parte del pagador en cuanto a la identificación de la demandada, y de una corrección correspondiente. Ello, porque, de un lado, la actuación tendente a alcarar el número de cédula de la aquí ejecutada ya fue desplegada, y del otro, porque si hay dudas respecto de la persona a la cual se hicieron los descuentos por no corresponder con su número de identificación al acreditado en el expediente, ello corresponde única y exclusivamente al funcionario que ordenó los embargos, que no es otro que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad; pues es esta judicatura y no otra, la que conoce las particularidades de las partes dentro de su proceso, y además, aquella que ordenó los embargos. Por lo demás, itérese que los requeirimientos correspondientes a cargo de este Despacho ya se hicieron, sin lograr determinar con precisión que se trata de la misma persona, por lo que hay lugar a mantener la decisión censurada.

No se pasa por alto que, en lo referente a las cautelares por concepto de embargo de remanentes y títulos disponibles, este Juzgado obró como receptor de los depósitos que fueron consignados dentro de otro proceso -que cursa en el Juzgado emisor-, por lo que se reitera, no podría intervenir ni solicitar las aclaraciones referidas.

Finalmente debe acotarse que, de la información suministrada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad-ver proceso Rad.08758400300420120033200- no se observa que se haya cancelado la obligación con depósitos judiciales descontados a la demandada LUZ ESTELA ALTAMAR POLO con C.C. 55.240.781, como tampoco se indica cuál es el motivo por el cual aparece unos depósitos judiciales a nombre de LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO con C.C. 155.240.781 (persona llamada e identificada de manera distinta a la ejecutada en este proceso); no encontrándose en consecuencia, soporte probatorio a las afirmaciones del recurrente en cuanto a que, los pagos efectuados para la terminación del otro proceso, se hicieron con cargo a los de la señora LUZ ESTELA ALTAMAR.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo de Piojó,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER la providencia de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente proveido; en consecuencia, el Despacho se atiende a lo ya resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c657f039fbd0f71925ccc6e14c4e3c27f2898bdd25210fd0e3b671756e752f7**

Documento generado en 17/04/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>